

por ser, como observa Martino, un posible obstáculo a una nueva guerra, ya que una conflagración que además de ser excesivamente gravosa para el Estado, lo fuese igualmente para todos los ciudadanos sin excepción, sería una rémora para las guerras del futuro.

J. A. COBAS GONZALEZ

PINTO COELHO, José Gabriel: "Operações de banco", I. Coimbra, 1949.

En una serie de artículos que viene publicando la *Revista de Legislação e Jurisprudência* (1), el ilustre catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Lisboa, Prof. Doutor José Gabriel Pinto Coelho, se ha propuesto estudiar la naturaleza jurídica y el régimen propio de cada una de las operaciones que normalmente realizan los Bancos en el comercio moderno, con frecuencia e importancia cada vez más notorias.

El hecho de que su complejo y variado aspecto técnico absorba preferentemente la atención de los economistas y hombres de negocios ha dado lugar a un lamentable descuido de los criterios jurídicos, absolutamente imprescindibles para resolver mejor las graves cuestiones que se originan en el seno de las mismas. El trabajo dogmático-constructivo de un jurista que, al mismo tiempo, atienda a los resultados concretos, puede arrojar mucha luz sobre ese cúmulo de negocios de la práctica bancaria, tan necesitados de una clara ordenación técnicojurídica. En este sentido, el estudio del Prof. Pinto Coelho significa un paso decisivo en la ardua tarea de encajar dentro de los moldes legales consagrados a toda una larga serie de negocios, cuya mecánica es a menudo fruto de una vieja rutina urdida por los "practicones" del derecho, incapaces de solucionar justamente los posibles y serios conflictos de intereses que se presentan en el tráfico de los intermediarios del crédito.

El autor aborda en este primer fascículo de su estudio la debatida *questão* de la calificación jurídica del llamado "depósito bancario", problema que tiene amplias proyecciones de tipo práctico, sobre todo a efectos de determinar la procedencia e improcedencia de la compensación de las deudas del depositante con el saldo acreedor de su cuenta.

Varias teorías se han formulado al configurar la naturaleza jurídica de esta operación; principalmente, dos contrapuestas calificaciones son atribuidas a la figura del depósito bancario por la doctrina. Para unos (como Greco Supino y Vicente y Gella), debe acudirse al concepto de *depósito irregular*; otros (Lordi, Hamel, Veiga Beirão), en cambio, se inclinan a definir la naturaleza jurídica del depósito bancario por medio del concepto de préstamo o *mutuo*. Y no falta quien, como Escarra, muestre vacilaciones al atribuirle una u otra calificación, llegando a afirmar que el depósito bancario es en realidad una institución *sui generis*, en la que puede verse un ejemplo típico de la tendencia del Derecho mercantil para quebrar los estrechos cuadros, muchas veces en desuso, del Derecho civil.

(1) Año 81, núm. 2.875-2.892, recogidos en este volumen de "Coimbra Editora, Limitada", fasc. I (Depósito bancario).

El Prof. Pinto Coelho es un decidido partidario de la tesis que descubre en el depósito bancario un verdadero mutuo ("empréstito"). Para fundamentar su opinión realiza un cuidadoso estudio de los diferentes supuestos de hecho concretos que ofrece la práctica bancaria (depósito "a la vista" o a la orden, también impropriadamente llamado "cuenta corriente bancaria", depósito a plazo y depósito con preaviso), dirigido a poner de relieve los puntos de contacto que presentan con la figura general del depósito. A su juicio, el "fin de custodia" no es el específico que se persigue con este tipo de contrato, sino más bien una finalidad genérica de *seguridad*, que tiene su base en el sentimiento de confianza que a sus clientes inspiran los Bancos.

En el capítulo IV hace un pormenorizado estudio de las disposiciones del Código civil y del Código comercial portugueses, sometiendo a una concienzuda crítica las opiniones de los diferentes autores sobre la materia.

Una particular mención merecen las agudas apreciaciones críticas de la posición mantenida por V. Hamel, a cuyo propósito el Prof. Pinto Coelho precisa mejor su pensamiento. Siguiendo al ilustre comercialista francés, si bien se adhiere a la tesis del préstamo, porque el concepto de "depósito irregular", convenientemente delineado, no es adaptable al depósito bancario de dinero, reconoce que esta figura jurídica corresponde a cierta modalidad del depósito de dinero (depósitos obligatorios de numerario hechos por prescripción de la ley en establecimientos de crédito especialmente destinados a recibirlos o en los establecimientos bancarios comunes).

En efecto, en el "depósito irregular" prevalece el fin de seguridad o custodia. Aunque el depositario no esté obligado a restituir en especie —sólo debe hacer entrega del "tantundem"—, *tiene que conservar siempre en su poder cosas de la misma especie y calidad en cuantía igual a la que recibió*. Por tanto, tratándose de dinero, tiene que guardar constantemente en sus manos una cantidad igual a la que le fué confiada, observándose entonces las reglas del contrato típico del depósito, en la medida que lo permita la naturaleza fungible del objeto. En cambio, en el depósito bancario no se deposita el dinero con ese intento de ser *conservado*, sino con el propósito de asegurar al depositario la *libre disposición* de las cantidades depositadas para que éste las aplique como mejor entienda en sus especulaciones, y por eso el banquero no está obligado a conservar en su caja las sumas depositadas. Tan sólo, como medida de protección de los intereses del público, la legislación de crédito exige la conservación en los cofres de un reducido porcentaje.

Resulta de este modo ampliamente confirmada la doctrina defendida por el Prof. Pinto Coelho de que el depósito de numerario en los Bancos, aun en la modalidad de depósito "a la vista", tiene la naturaleza jurídica de un verdadero préstamo.

Sin embargo, el propio autor reconoce que también se pueden descubrir ciertas notas características de otras figuras jurídicas afines.

Así, puede observarse que se insertan en la configuración jurídica de este *mutuo* otros elementos que resultan de la mecánica adoptada (cuenta

corriente). Pero, bien vistas las cosas, parece claro que se trata únicamente de un procedimiento de contabilización que no autoriza la aplicación de las reglas jurídicas referentes al contrato de cuenta corriente (arts. 344 y siguientes del Cod. comercial portugués), cuyos fines y contenido ultrapasaban en mucho los de la operación bancaria de depósito.

Y el depósito "a la orden", que normalmente no produce intereses, o si los produce son muy reducidos, ofrece muchas veces el aspecto predominante de una verdadera operación de depósito, en la que el depositante tiene el propósito de confiar un valor para que sea guardado por el depositario (fin de custodia). Pero, como muy bien observa el Prof. Pinto Coelho, los diferentes motivos del negocio no pueden influir en su configuración jurídica y, por otra parte, la calificación del depósito bancario como préstamo no está comprometida por la exigibilidad del reembolso "a la vista", porque el plazo no es un elemento esencial del mutuo: se puede emprestar una cantidad "a la orden".

Finalmente, un reflejo atenuado de las características propias del depósito irregular puede descubrirse en el deber, que *ex lege* deriva, de conservar en el patrimonio del Banco depositario cierto porcentaje del montante a que ascienden las sumas depositadas.

Tal vez podría decirse que el depósito bancario es una de esas instituciones de estructura mixta relacionadas con diversos tipos de negocios nominados, si bien en este caso las características más salientes y dibujadas del mutuo apaguen y releguen a un segundo lugar los otros elementos extraños, predominio que tiene su importancia para admitir la procedencia de la compensación de los débitos del depositante con el importe del saldo acreedor de su cuenta de depósito.

El Prof. Pinto Coelho se ocupa de este vivo problema en el capítulo segundo, llegando a la conclusión—después de realizar un apurado estudio exegético y doctrinal de los preceptos legales nacionales y extranjeros referentes a la materia—de que lo dispuesto en el artículo 767, número 4, del Código civil portugués (paralelo al número 1 del artículo 1.200 del Código civil español) no se debe aplicar al depósito bancario de dinero. Refuerza su interpretación, que consideramos plenamente satisfactoria, con una serie de interesantes consideraciones históricas sobre el origen de la prohibición de compensación de las deudas procedentes de depósito y comodato en el derecho moderno, explicándola como una simple sobrevivencia de la prohibición consagrada en el antiguo derecho de Roma por motivos que hoy la hacen totalmente innecesaria (recuérdese que en el derecho justinianeo no aparecía explícitamente formulado el requisito general de la *fungibilidad* de las prestaciones en la compensación, que, como es obvio, falta en el supuesto típico de un depósito en *especie*).

En esta parte de su estudio, el Prof. Pinto Coelho se refiere ampliamente al trabajo de Albaladejo García, *La prohibición e improcedencia de compensación en los casos de depósito y comodato* (2), cuyos elementos aprovecha y desenvuelve para apoyar sus conclusiones.

(2) Publicado en la "Revista de Derecho Privado", núm. 361, abril 1947, página 254 y siguientes.

Nadie mejor que el Prof. Pinto Coelho, que junta a su ya prolongada actuación como prestigioso maestro universitario una larga experiencia como abogado eminente y alto consejero de una importante casa bancaria, estaba en condiciones de escribir sobre un asunto tan complejo desde el punto de vista dogmático y, al mismo tiempo, tan directamente ligado a la vida corriente de los negocios.

J. B. JORDANO

RODRIGUES VENTURA, Raúl Jorge: "A converção dos actos jurídicos no Direito romano". Lisboa, 1947.

He aquí un estudio que tiene interés no sólo para el Derecho romano, sino también para el moderno derecho. Es este, a nuestro modo de ver, el gran mérito del libro del Prof. Ventura: el haber sabido coordinar, siguiendo una orientación merecedora de las mayores alabanzas, la investigación histórica, dirigida a depurar el valor de los antiguos textos romanos, con la dogmática moderna, muy tenida en cuenta a la hora de determinar los elementos, naturaleza, fundamento y efectos del instituto.

En el estudio del Derecho romano cabe adoptar muy diversas actitudes: la del romanista, lleno de historicismo, que sólo se preocupa de restablecer la genuina pureza de las fuentes, para lo que no ahorra ningún esfuerzo que tienda a descubrir nuevas interpolaciones o a rectificar el alcance de los hallazgos ajenos; la del cultivador del *ius romanum*, apegado a las seductoras construcciones modernas de la jurisprudencia conceptual, que se acerca a los textos clásicos con el propósito de adaptarlos a toda costa a sus arraigados "prejuicios dogmáticos"—cuando no intenta ensayar atrevidamente (como si el Derecho romano fuera una especie de paciente conejillo de Indias) las nuevas posibilidades constructivas que le sugiere su exuberante imaginación jurídica—. Lo verdaderamente difícil es mantener esa sabia actitud de equilibrio, mezcla de un profundo respeto por el dato histórico y de una prudente utilización de las categorías universales capaces de arrojar luz sobre la complejidad de lo fáctico, propia del romanista bien formado que sabe unir la crítica histórica con la dogmática moderna.

Rodríguez Ventura ha elaborado su libro siguiendo el camino abierto por algunos de los más grandes romanistas italianos, cuyas obras están llenas de ricas enseñanzas y fecundas sugerencias para todos los civilistas.

El método de trabajo del autor, ya utilizado entre nosotros con tantos frutos por el Prof. Alvaro D'Ors, consiste en la feliz combinación del criterio histórico con el jurídico. Para ello ha procedido primero, tras de exponer una serie de interesantes consideraciones generales encaminadas a situar el problema de la conversión de los negocios jurídicos, a un cuidadoso estudio crítico de los textos en el capítulo segundo, convenientemente sistematizados, analizando después los requisitos de la conversión en el capítulo III, y la naturaleza jurídica, fundamento y efectos de la *conversio* en el IV, acabando con el estudio comparativo de la figura con otras instituciones jurídicas afines (reproducción del negocio jurídico, regla *uti*